

NÚMERO 9085.

Noviembre 4 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesus Lechuga, por el procedimiento que emplea para beneficiar minerales muy piritosos y minerales de manganeso argentífero.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9086.

Noviembre 6 de 1884.—Gobierno del Distrito.—Reglamento de fondas y figones.

El C. Carlos Rivas, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de sus facultades ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA FONDAS Y FIGONES.

Art. 1. Para verificar la apertura de una fonda ó figon, se requiere: solicitar la licencia del gobierno del Distrito y que la petición sea informada favorablemente por el inspector de policía de la demarcación á que corresponda. Si alguno lo verificare sin recabar ántes la licencia y patente respectivas, pagará una multa del cuádruplo del valor de la licencia, así como la que le imponga el ayuntamiento por la falta de patente, según lo dispone la ley de 28 de Noviembre de 1867.

2. Si al ramo de fonda quisiere agregarse el de café ó licores, se recabarán la licencia y patente respectivas, bajo las penas que establece el artículo anterior, si no se verifica.

3. Las licencias se renovarán cada año, bajo la pena de cinco pesos de multa si no concurren los interesados á solicitarlas en todo el mes de Enero; de diez si no cumplen en Febrero, y de que se clausure la

casa si no lo han verificado en el mes de Marzo.

4. Se entienden por figones las pequeñas fondas situadas en piezas exteriores en que solo se venden alimentos para las personas pobres, y por cuyos establecimientos impone la cuota de un peso mensual de contribución el art. 49 de la ley citada.

5. Los comestibles y bebidas que se expendan, deberán ser de buena calidad: si se vendieren adulterados ó en estado de corrupción, se procederá contra el infractor conforme á lo dispuesto en los artículos 423 y 424, y frac. X del art. 1150 del Código penal. "Art. 423. El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contiene sustancias dañosas. . . . Art. 424. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase, cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda, cuando pase de esa cantidad. No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo. Art. 1150. Serán castigados con multa de uno á diez pesos: . . . X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que hallándose en estado de corrupción, las venda al público."

6. Los dueños de fondas, cafés y toda casa en que se sirvan alimentos al público, están obligados á mantener bien estañados y en completo estado de aseo el cobre y demás utensilios de que hagan uso. Para vigilar el cumplimiento de este artículo, los inspectores de policía están autorizados para revisar cada mes, por lo ménos,

estos utensilios en todos los establecimientos de sus respectivas demarcaciones. La infracción de esta prevención será castigada con multa de diez á veinticinco pesos ó el arresto correspondiente.

7. Los dueños ó encargados de las fondas y figones, cuidarán de conservar en buen estado los hornos y chimeneas, bajo la multa de dos á quince pesos (frac. II del art. 1151 del Código penal); sin perjuicio de reponerse la falta inmediatamente. "Art. 1151. Serán castigados con multa de dos á cinco pesos: . . . II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar, conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población."

8. Las piezas en que se establezcan los figones, no tendrán puerta de comunicación con otra casa ó con algun patio, y si tuvieren ventanas serán aseguradas con un alambrado.

9. Se prohíbe establecer figones en pieza ó accesoria contigua á una pulquería, pues guardarán una distancia prudente, á juicio del inspector respectivo.

10. Los figones serán conservados en perfecto estado de aseo, prohibiéndose que se arrojen á la calle aguas y suciedades. El frente de estos establecimientos deberá ser barrido y no se permitirá que se limpien trastos en la calle, ni se cause daño alguno á los transeúntes, bajo las penas que establece el art. 1148 del Código penal en sus fracs. II y IV. "Art. 1148. Serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos: . . . II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres. . . . IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla."

11. Las fondas y figones permanecerán abiertos hasta las horas que exprese la licencia expedida por el gobierno del Distrito, y expenderán pulque en la cantidad

que ella misma determine, para lo cual se tendrá en cuenta la solicitud del interesado, la situación de dichos establecimientos y su calidad, así como el informe rendido por el inspector. La falta de cumplimiento de esta prevención, se castigará por la primera vez con quince días de arresto ó quince pesos de multa; por la segunda con un mes ó treinta pesos, retirándose la licencia por la tercera.

12. No se permitirán en los figones, cantos, músicas ni bailes, bajo la multa de uno á diez pesos ó de dos á veinte días de arresto al concurrente que infrinja esta disposición, y de cinco á veinticinco pesos ó un mes de prisión al dueño del establecimiento, si llegado el caso no diere aviso á la policía.

13. El dueño ó encargado de cualquiera fonda ó figon, cuidará de que ningún concurrente permanezca en ellos en estado de embriaguez, así como de que no haya escándalos, ó que de cualquier modo se ultraje la moral y las buenas costumbres. Al efecto dará aviso oportuno á la policía para precaver tales hechos, ó sufrirá la pena de pagar una multa de diez á treinta pesos ó un mes de prisión.

14. Los dueños de estos establecimientos están obligados á fijar en un lugar interior y visible un ejemplar del presente reglamento.

15. Se prohíbe: I. Que en las fondas y figones haya reuniones de vagos y personas de viciosa conducta, que solo concurren á ellos á cometer excesos, escándalos ó con el fin de atentar contra los intereses sociales. El dueño de la casa que los admita, sufrirá la pena de pagar una multa de diez á treinta pesos ó de diez días á un mes de prisión.—II. Que haya juegos de cualquiera clase, bajo la pena de cinco pesos ó ocho días de prisión á cada uno de los concurrentes, y de diez á treinta pesos, ó diez días á un mes de arresto, al dueño del establecimiento que permita la infracción.—III. Que se reciban prendas con cualquier pretexto, bajo la pena de

diez días á un mes de arresto ó la multa correspondiente.

16. Todas las multas de que habla este reglamento, las impondrá el gobierno del Distrito, y serán enteradas en la tesorería municipal dentro de tercero día.

Artículos transitorios.—1.º Los dueños de fondas y figones, ocurrirán por esta vez á la secretaría del gobierno del Distrito, á refrendar sus licencias en los primeros quince días del mes de Diciembre del presente año.

2.º Este reglamento deroga el de 28 de Febrero de 1875, y comenzará á surtir sus efectos el 1.º de Enero de 1885.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 6 de 1884.—*Cárlos Rivas.*—*Nicolás Islas y Bustamante,* secretario.

NÚMERO 9087.

Noviembre 11 de 1884.—Decreto del Senado.—*Convoca para eleccion de Senadores en los Estados de Puebla y Tamaulipas.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido á bien enviarme el decreto que sigue:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitucion política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de los Estados de Puebla y Tamaulipas, á elecciones extraordinarias de un senador propietario y de un suplente, para el período que terminará el 15 de Setiembre de 1886.

2. Estas elecciones extraordinarias se verificarán: las primarias, el tercer domingo del próximo mes de Diciembre; y las secundarias el primer domingo de Enero de 1885.

Dado en el salon de sesiones de la cámara de senadores, en México, á 7 de Noviembre de 1884.—*F. Loaeza,* senador presidente.—*Enrique M. Rubio,* senador secretario.—*D. Balandrano,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al general *Cárlos Diez Gutierrez,* secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 11 de 1884.—*Diez Gutierrez.*—Al....

NÚMERO 9088.

Noviembre 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—*Se fija la radicacion del Tribunal de Circuito de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al ejecutivo de la Union, por el art. 20 de la ley de 31 de Mayo de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija definitivamente la radicacion del tribunal de circuito de Veracruz, en la ciudad de Orizaba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Mé-

xico, á 11 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. *Joaquin Baranda,* secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 11 de 1884.—*Baranda.*—Al C..

NÚMERO 9089.

Noviembre 13 de 1884.—Decreto del Congreso.—*Se aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. general *Cárlos Pacheco* para la construccion de varias líneas férreas en el Estado de Chihuahua, con las siguientes modificaciones: I. Queda suprimido el art. 13.—II. Se reforma el artículo 19 en cuanto á la cifra de la subvencion, que será de cuatro mil quinientos pesos por kilómetro.—III. Se exceptuarán por quince años de los derechos de importacion los artículos que á continuacion se expresan: Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de mina de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de union, cambios, clavos para

rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera ó fierro, armaduras de fierro, depósitos de hierro ú otro metal para agua, bombas, tubos para cañería, de fierro, plomo, llaves, codos, fierro en lingotes, hasta treinta toneladas por año, barras de acero fundido, ladrillos, cal hidráulica, mastic, pegadura, cubos de hierro y madera, máquinas locomotivas, tenders, trucks, tombereaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, armones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbon de piedra, instrumentos científicos, grúas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas en general de todas clases para los talleres de construccion y reparacion de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambres, aisladores y postes de hierro.

Esta exencion se limitará á los artículos aquí expresados que fueren necesarios para la construccion y explotacion de las vías férreas y líneas telegráficas, con la aprobacion en cada caso de las secretarías de fomento y de hacienda.—*G. Enriquez,* diputado presidente.—*José Patricio Nicolí,* diputado secretario.—*F. Loaeza,* senador presidente.—*D. Balandrano,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 13 de Noviembre de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, No-